SÍNTESIS: La Recomendación 50/95, del 29 de marzo de 1995, se envió al Procurador General de la República y al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió a un caso iniciado de oficio en esta Comisión Nacional, con motivo de las publicaciones de diversos medios informativos en los que se precisaba que, el 8 de febrero de 1995, en la población de Yanga, Veracruz, elementos de la Policía Judicial Federal y otras corporaciones policíacas, al ejecutar una orden judicial de cateo, aseguraron diversas armas y explosivos que, al parecer, se destinarían al Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN); además, anunciaba que se habían detenido a los señores Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Luis Sánchez Navarrete, Álvaro Castillo Granados, Hermelinda García Zepahua y Rosa Hernández Hernández, relacionados con la averiguación previa 1127/D/95, iniciada por los delitos de sedición, motín, rebelión, conspiración, terrorismo y portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. De esas publicaciones se desprendió que los detenidos manifestaban que habían sido torturados, incomunicados y obligados a declarar en su contra. Una vez que este Organismo Nacional integró su expediente y acreditó la tortura física y psicológica en agravio de los detenidos, con el fin de obtener de estos información contra su voluntad, así como la firma de declaraciones ministeriales autoinculpatorias, se recomendó: a) al Gobernador del Estado de Veracruz: instruir al Procurador General de Justicia Estatal, a fin de que se inicien la investigación administrativa y la averiguación previa correspondientes, tendientes a aclarar si elementos de la Policía Judicial del Estado participaron en las torturas infligidas a los agraviados, y b) al Procurador General de la República: el inicio del procedimiento administrativo así como la averiguación previa procedente, en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que pudieron haber participado en los hechos y, de acreditarse su presunta responsabilidad, ejercitar la acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaren a dictar se; iniciar el procedimiento administrativo y la averiguación previa que corresponda, en contra de los agentes del Ministerio Público Federal que participaron en la integración de la averiguación previa 1127/D/95, toda vez que omitieron dar fe de las lesiones que presentaban los detenidos; asimismo, iniciar el procedimiento administrativo y la averiguación previa en contra del doctor José Ramón Fernández Cáceres, perito médico de esa institución, a fin de determinar si falseó la información al elaborar los certificados médicos y, en su caso, desprender la responsabilidad al omitir describir todas las lesiones que presentaban los detenidos.

Recomendación 050/1995

México, D.F., a 29 de marzo de 1995.

Caso del operativo policiaco realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero de 1995

A) Licenciado Patricio Chirinos Calero,

Gobernador del Estado de Veracruz

B) Licenciado Antonio Lozano Gracia,

Procurador General de la República

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10.; 30.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95NER/809, relacionados con el caso del operativo policiaco realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero de 1995, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A) El día 13 de febrero de 1995, este Organismo Nacional inició de oficio las investigaciones contenidas en el expediente CNDH/122/95/VER/809, debido a que el presente caso reviste especial importancia e incide en la opinión pública nacional, por tratarse de hechos relacionados con el conflicto armado del Estado de Chiapas.

El expediente se radicó con base en las publicaciones de diversos medios informativos, entre los que se encuentran "La Jornada" y "El Financiero", correspondientes a los días 10, 11 y 12 de febrero del año en curso, en los que se incorporaran reportajes de los corresponsales Juan Manuel Venegas, Roberto Garduño, José Gil Olmos, Héctor A. González y otros.

En los reportajes aludidos, los corresponsales señalaron que el 8 de febrero de 1995 la Procuraduría General de la República y otras corporaciones policíacas llevaron a cabo la ejecución de una orden de cateo en la casa ubicada en el número 805 de la avenida tres, en la población de Yanga, Veracruz, asegurando diversas armas y explosivos presuntamente destinados al EZLN, deteniendo a los señores Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Luis Sánchez Navarrete, Álvaro Castillo Granados, Hermelinda García Zepahua y Rosa Hernández Hernández, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 1127/D/95, por la presunta comisión de los delitos de sedición, motín, rebelión, conspiración, terrorismo y portación de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

De los reportajes mencionados se desprende que los detenidos manifestaron haber sido torturados, incomunicados, obligados a declarar en su contra, así como a reconocer su participación en el grupo armado.

B) Radicada la queja de referencia en esta Comisión Nacional, mediante oficios 4208/95 y 5101/95 de fechas 15 y 23 de febrero de 1995, respectivamente, se solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, un informe en el que se precisara en qué circunstancias se había llevado a cabo el operativo policiaco en la ciudad de Yanga, Veracruz; especificando a disposición de qué autoridad fueron puestos

los detenidos. Asimismo, se le requirió la remisión de la copia de la averiguación previa 1127/D/95; de la declaración preparatoria de los procesados; del auto de término constitucional, y de los certificados médicos de los agraviados, tanto los realizados por los servicios periciales de esa Procuraduría General como los practicados a su ingreso al Reclusorio Preventivo Norte de esta ciudad de México.

- C) De igual manera, con los oficios 4337/95 y 5325/95 de fechas 16 y 23 de febrero de 1995, respectivamente, se solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, precisara los antecedentes que motivaron el cateo realizado el 8 de febrero del año en curso en la ciudad de Yanga, Veracruz; el trámite de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 267/91, radicada ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de la ciudad de Jalapa, dentro de la cual se giró orden de aprehensión en contra de los señores Virgilio Ávila (a) "el Virgo", Vicente Ávila (a) "el Mastodonte" y Lázaro Ferrer; y la relación de estas personas con la investigación del conflicto armado del Estado de Chiapas. Se le requirió también la remisión de la copia de la causa penal 267/91; la copia del pedimento de orden de cateo y del acuerdo emitido por el órgano jurisdiccional al respecto; la copia del parte informativo suscrito por los elementos de la Policía Judicial que participaron en el operativo, así como del acuerdo de remisión por incompetencia a la Representación Social Federal, de fecha 8 de febrero de 1995, misma que se efectuó a solicitud del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz.
- D) Igualmente, mediante el oficio 4338/95 de fecha 16 de febrero de 1995, se solicitó al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, informara a este Organismo Nacional si elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Veracruz participaron en el operativo realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz y, en su caso, las circunstancias en que los agraviados fueron detenidos, a disposición de qué autoridad fueron puestos y la copia de la documentación que por tales hechos se hubiera generado.
- E) Por otra parte, el 14 de febrero de 1995, esta Institución Nacional comisionó a un visitador adjunto y a su personal médico para que se presentaran en las instalaciones del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, a fin de examinar a los internos detenidos en el operativo de la ciudad de Yanga, Veracruz, elaborándose en consecuencia un acta circunstanciada sobre su estado de salud, misma que se detalla en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación.
- F) Por último, con el oficio 5364/95 de fecha 24 de febrero de 1995, se solicitó al licenciado Juan Manuel Arteaga Martínez, Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, informara sobre la situación jurídica de los internos Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Luis Sánchez Navarrete, Álvaro Castillo Granados, Hermelinda García Zepahua y Rosa Hernández Hernández; el estado físico con el que ingresaron y en el que entonces se encontraban; la atención médica que se les hubiere brindado; copia de los certificados médicos correspondientes a los exámenes practicados a su ingreso por los servicios médicos de ese Reclusorio y la documentación que por tales hechos se hubiera generado.

- G) El 17 de febrero de 1995, el licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante los oficios SP/0774/95 y 0806/95, de fechas 17 y 24 de febrero de 1995, respectivamente, informó a esta Comisión Nacional que la única participación del Ministerio Público del Fuero Común y de la Policía Judicial del Estado de Veracruz en los hechos, se limitó a la práctica de la diligencia de cateo, ordenada por el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, el día 8 de febrero del año en curso, en la casa marcada con el número 805 (sic) de la avenida tres en la ciudad de Yanga, Veracruz, en donde se encontró armamento y explosivos, mismos que durante los hechos estaban siendo custodiados por Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Luis Sánchez Navarrete y Mario Castillo Granados, por lo que se dio vista al Ministerio Público Federal poniendo a su disposición a los responsables y los objetos del delito, el mismo día de la diligencia, es decir, el 8 de febrero de 1995.
- H) Con oficio SG-J1099/95 de fecha 21 de febrero de 1995, el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, dio respuesta al requerimiento de este Organismo Nacional, contestando que algunos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado participaron en la realización de una diligencia de cateo el día 8 de febrero del año en curso, decretada por el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, "en el inmueble ubicado en la avenida tres, número 805" (sic), de la población de Yanga, Veracruz; anexando copia de la diligencia de cateo.
- I) Mediante oficio 0955/95 D.G.S. de fecha 22 de febrero de 1995, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado, mismo que fue suscrito por el licenciado Fernando Córdoba Lobo, Director General de Averiguaciones Previas de la citada dependencia.

En el referido informe, fechado el 20 de febrero de 1995, se señaló que Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Luis Sánchez Navarrete y Álvaro Castillo Granados fueron detenidos en flagrante delito, en el domicilio ubicado en la avenida tres, número 508 de la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero del año en curso, en virtud de que fueron sorprendidos portando diversas armas de fuego al ejecutarse una orden de cateo en el referido inmueble, misma que se había dictado a raíz de la orden de aprehensión girada en contra de Virgilio Ávila (a) "el Virgo", Vicente Ávila (a) "el Mastodonte" y Lázaro Ferrer, estos últimos vinculados con diversos homicidios perpetrados en 1991, en la ciudad de Yanga, Veracruz. Indicó el licenciado Fernando Córdoba Lobo que en virtud de que los delitos flagrantes cometidos por los detenidos eran del fuero federal, los presuntos responsables fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República (sin señalar la fecha), iniciándose la averiguación previa número 1127/D/95, de la cual anexó fotocopia.

J) Por otra parte, mediante el oficio 147/95 de fecha 28 de febrero de 1995, la licenciada Rosa Evangelina Cardoso Martínez, Directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal, informó a esta Comisión Nacional que Rosa Hernández Hernández y Hermelinda García Zepahua habían ingresado a esa Institución a las 08:20 horas del día

10 de febrero de 1995, como probables responsables de los delitos de asociación delictuosa, rebelión, terrorismo y otros delitos del fuero federal; que se encontraban a disposición del Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y que el servicio médico de esa institución, al efectuarles exploración física, las había encontrado sin huella de lesiones externas ni datos clínicos de intoxicación, no obstante se les proporcionaba constante atención médica.

K) De igual manera, con el oficio sin número de fecha 1° de marzo de 1995, el licenciado Juan Manuel Arteaga Martínez, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, informó que los inculpados Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Luis Sánchez Navarrete y Álvaro Castillo Granados, ingresaron a esa institución a las 08:20 horas del día 10 de febrero de 1995, y que conforme al oficio suscrito por el licenciado Luis Franco Galicia, Fiscal Especial de Dictaminación y Seguimiento de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, quedaron a disposición del Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de rebelión, terrorismo, asociación delictuosa, posesión de arma de fuego sin licencia y posesión de arma de fuego de uso reservado.

Agregó el referido licenciado Arteaga Martínez que al pasar a los indiciados al servicio médico del propio Reclusorio Preventivo Norte, la doctora Leticia Romero Sánchez les practicó una exploración física, certificando diversas lesiones, mismas que se encuentran precisadas en el capítulo de evidencias de esta Recomendación.

L) El 2 de marzo de 1995, el licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, envió a esta Comisión Nacional copia del oficio sin número que le fue dirigido el 24 de febrero de 1995 por el señor Juan Sánchez Moreno, Comandante de la Policía Judicial Federal, informándole que los detenidos Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Hermelinda García Zepahua, Álvaro Castillo Granados, Luis Sánchez Navarrete, Ricardo Hernández López y Rosa Hernández Hernández fueron recibidos a las 05:30 horas del día 9 del citado mes y año, en las oficinas de Jaime Nunó número 25, colonia Morelos, base central de la Policía Judicial Federal en la ciudad de México. Agregó que las personas mencionadas comenzaron a declarar a las 06:00 horas, practicándoseles sus respectivos exámenes médicos, "haciendo la aclaración que del que dijo llamarse Ricardo Hernández López, en el momento de su detención fue sometido por elementos policíacos ya que intentó hacerles frente con un arma y por el cual presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días..." (sic).

M) Por último, mediante oficio 1572/95 D.G.S. de fecha 17 de marzo, recibido en este Organismo Nacional el 20 de marzo de 1995, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió en 227 fojas, copia de la averiguación previa 1127/D/95, la cual dio origen al proceso penal 16/95, instruido en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en contra de los hoy agraviados ante esta Comisión Nacional, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Hermelinda García Zepahua, Álvaro Castillo Granados, Luis Sánchez Navarrete, Ricardo Hernández López y

Rosa Hernández Hernández, anexando una copia de las declaraciones preparatorias y del auto de término constitucional dictado a los referidos agraviados.

De las constancias recabadas y de las actuaciones practicadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

El 9 de agosto de 1991, en la ciudad de Yanga, Veracruz, se suscitaron diversos homicidios por disparo de arma de fuego, iniciándose al respecto la averiguación previa 1564/91, en la agencia del Ministerio Público del fuero Común de Córdoba, Veracruz, en contra de quien resultara responsable.

Posteriormente, el 10 de octubre de 1991, después de un enfrentamiento con elementos de la Policía Judicial del Estado, fueron detenidas 8 personas que confesaron ser los autores de los homicidios sucedidos en Yanga, Veracruz, por lo cual se ejercitó la acción penal en su contra ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de la ciudad de Jalapa, Veracruz, cuyo titular giró además orden de aprehensión en contra de los otros responsables que se encontraban prófugos: Virgilio Ávila alias "el Virgo", Vicente Ávila alias "el Mastodonte" y Lázaro Ferrer.

Según el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, la persecución de los citados individuos "... se vino realizando sin éxito durante algún tiempo,..." hasta que el pasado 8 de febrero de 1995 elementos de la Policía Judicial del Estado destacamentados en Córdoba, detectaron a los prófugos precisamente en el domicilio ubicado en avenida tres, número 805, (sic) en Yanga, Veracruz, situación que el Primer Comandante de dicha corporación Juan Ramón Jiménez Morales hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público, licenciado José Antonio Ferrandón Lagunas, quien a su vez, con esa misma fecha, solicitó ante el Juez Primero de Primera Instancia de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, la orden de cateo correspondiente, misma que fue obseguiada el mismo 8 de febrero.

La diligencia de cateo estuvo dirigida por el licenciado José Eduardo Roberto Garcés Martínez, Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, en unión con el agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado, apoyados por la fuerza pública constituida por elementos de la Policía Judicial del Estado y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

Al ingresar en el domicilio referido, no se encontró a las personas cuya aprehensión se pretendía, pero "circunstancialmente" se sorprendió en flagrante delito a Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Ricardo Hernández López, Luis Sánchez Navarrete y Álvaro Castillo Granados, quienes se encontraban en posesión, entre otros, de los siguientes objetos: 3 "estopines eléctricos" para mecha lenta, 23 cartuchos "tipo salchicha de tipo hidrogel", 7 granadas de fusil de fabricación casera, 2 granadas para fusil de práctica M31, 2 tubos estabilizadores para granada de fusil, 2 granadas para mortero cal. 60 de fabricación casera, 2 minas con leyenda C.-Zivil Schutzfilter 68, un cuerpo de granada para mortero al parecer de calibre 60 sin espoleta, una pistola marca "Astra" cal. 22 con mat. 62744 con cachas de plástico y sistema de disparo semi-automático, una pistola cal. 380 auto. mat. borrada, un revólver cal. 22 marca Smith & Sweasson (sic) con mat. 22740, una

metralleta de cal. 9 mm. cobra, 4 granadas de mano tipo defensivo, una granada cal. 40 de práctica para ametralladora AMK19, 4 cuerpos de mortero cal. 60, 11 cartuchos cal. 50, 8 cartuchos cal. 7 mm., 67 cartuchos cal. 7.62, 48 cartuchos cal. 1.32, 335 cartuchos cal. 9 mm. bala automática, 32 cartuchos cal. 25 bala normal, 42 cartuchos cal. 32 especial largo bala normal, 198 cartuchos cal. 22 bala normal, 3 cartuchos para escopeta, una mira telescópica para rifle cal. 22, 4 x 15, marca Crossman de fabricación japonesa, 9 metros de mecha lenta, 2 máscaras antigas, 1 estuche para bombas de fabricación casera con un peso cada una de 6.500 kg.; y un conjunto de libros.

Esta situación se hizo constar en el acta de la diligencia de cateo, solicitando el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado actuante que se aseguraran los objetos y personas encontradas en el domicilio cateado y que se diera vista al agente del Ministerio Público Federal, toda vez que se trataba de la comisión de ilícitos de índole federal.

En la misma acta de la diligencia de cateo, se asentó un acuerdo del Juez del conocimiento en el cual señaló: "procédase en este acto al aseguramiento de los objetos del delito y de los presuntos que dijeron llamarse Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Luis Sánchez Navarrete y Mario Castillo Granados en conformidad con los artículos 68, 71, 73 y 118, ambos numerales del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, desglosándose copias de lo actuado y dándose vista al Ministerio Público Federal para el ejercicio de sus funciones dejando a su disposición los objetos del delito; así como los presuntos responsables, acto seguido se procede a realizar la entrega de los objetos del delito que en lista por separado se detallan así como de los presuntos responsables quienes se entregan en custodia a elementos de la Policía Judicial, siendo los detenidos..."

Al término de la diligencia, el acta correspondiente fue suscrita por el licenciado José Eduardo Roberto Garcés Martínez, Secretario del Juzgado actuante, licenciado José Antonio Ferrandón Lagunes, agente del Ministerio Público adscrito, y por diversos elementos de la Policía Judicial del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

Posteriormente, el mismo 8 de febrero de 1995, el licenciado Cesáreo Pio Lili, Juez Primero de Primera Instancia del Juzgado de Córdoba, Veracruz, mediante oficio sin número, remitió al Director General de la Policía Judicial Federal "copias debidamente certificadas del acta de diligencia de cateo llevada a efecto el día 8 del mes y año en curso en el domicilio de la avenida tres, número 805 (sic) de la población de Yanga, Estado de Veracruz, toda vez que al realizarse esta diligencia, se encontró en su interior en flagrante delito, material bélico de uso exclusivo para el ejército, armada y fuerza aérea; por lo que, siendo éste un delito de competencia federal, le pongo a disposición a los probables responsables ... así como también los objetos asegurados y pertrechos militares..."

En dicho oficio se aprecia un acuse de recibo que dice "recibí original de actuaciones y oficio original de puesta a disposición", contiene aparentemente la fecha 8 de febrero de 1995 y una rúbrica ilegible.

Los detenidos fueron trasladados a la ciudad de México, vía aérea, la madrugada del 9 de febrero de 1995, ignorándose las circunstancias y la institución que realizó dicho traslado. En este sentido, el Comandante de la Policía Judicial Federal Juan Sánchez Moreno, informó al licenciado Rodolfo Duarte Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante oficio sin número, de fecha 24 de febrero de 1995, que había recibido a los detenidos en las oficinas de la Policía Judicial Federal ubicadas en la ciudad de México, el 9 de febrero de 1995, a las 05:30 horas.

No obstante, la averiguación previa 1127/D/95, iniciada en la ciudad de México por el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Ignacio Sandoval Alviso, con motivo de la puesta a disposición de Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Luis Sánchez Navarrete y Álvaro Castillo Granados, se radicó a las 04:30 horas del 9 de febrero de 1995, tomando la primer declaración a las 06:00 horas del mismo día.

Una vez integrada la averiguación previa 1127/95, el mismo día 9 de febrero de 1995, el licenciado Aquiles Monter Ortega, agente del Ministerio Público Federal, la consignó ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, ejercitando acción penal en contra de los detenidos, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa, rebelión, terrorismo, posesión de armas de fuego sin licencia, posesión de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dejándolos a su disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Norte de la ciudad de México.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. Los artículos publicados en los periódicos de circulación nacional que dieron origen a la queja radicada de oficio el día 13 de febrero de 1995.
- 2. Acta correspondiente a la diligencia de cateo practicada a las 17:05 horas del día 8 de febrero de 1995, por el licenciado José Eduardo Roberto Garcés Martínez, Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, en unión del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado mencionado, licenciado José Antonio Ferrandón Lagunes, en el domicilio ubicado en avenida tres número 508 de la ciudad de Yanga, Veracruz.
- 3. Acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 1995, correspondiente a la visita efectuada por personal médico de esta Comisión Nacional al Reclusorio Varonil Norte de la ciudad de México, lugar en donde se entrevistaron con los agraviados, elaborando los siguientes certificados médicos pasados por su fe pública:
- Trujillo Barajas Martín: presentó hiperemia discreta en conductos auditivos, narinas hiperémicas, excoriación de dos centímetros de diámetro en parte distal de antebrazo izquierdo de lado externo; excoriación de dos por dos centímetros en parte distal de antebrazo izquierdo lado interno; excoriación lineal de siete por punto dos centímetros que une las dos lesiones anteriores por el lado posterior de parte distal de antebrazo

izquierdo; excoriación circular que rodea casi totalmente la muñeca de mano derecha de punto tres centímetros de ancho; excoriación de cuatro por punto cinco centímetros a nivel de octavo arco intercostal anterior; excoriación en fase de costra de un centímetro de diámetro en tercio medio de pierna derecha parte ventral, y excoriación de cinco por dos centímetros en parte interna de rodilla derecha. Clasificación: Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.

- Martínez Hernández Hilario: presentó rastros de sangre en oído izquierdo, con membrana timpánica íntegra.
- Castillo Granados Álvaro: presentó excoriación eritematosa de tres por dos centímetros en el puente de la nariz, y excoriación de dos centímetros de diámetro en tercio distal de antebrazo derecho parte anterolateral. Clasificación: Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.
- Sánchez Navarrete Luis: no presentó huellas de lesiones externas recientes.
- Hernández López Ricardo: presentó edema discreto en región frontal; equimosis violácea en región costoesternal derecha en un área de doce por cuatro centímetros; equimosis en región hipotenar de seis por cuatro centímetros; equimosis en cara palmar de los tercero, cuarto y quinto dedos de mano izquierda; equimosis violácea en la parte anterior de ambas muñecas de seis por cuatro centímetros; equimosis de forma circular e irregular de diez centímetros en glúteo izquierdo; equimosis de forma circular irregular de diez centímetros en glúteo derecho; excoriación en cara posterior de muslo derecho de dos por un centímetro; equimosis en cara posterior de muslo derecho en su tercio medio de tres centímetros de diámetro; equimosis en cara posterior de pierna derecha en una zona de doce por veinte centímetros; equimosis en cara posterior de pierna izquierda de catorce por veinticinco centímetros, eritema en tercio proximal y cara posterior de pierna izquierda de un centímetro de diámetro; finalmente, presentó edema en cara anteroexterna del tercio distal de pierna derecha. Clasificación: Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.
- Rosa Hernández Hernández: no presentó huellas de lesiones externas.
- Hermelinda García Zepahua: presentó equimosis de cinco centímetros de diámetro en rodilla derecha.

En el mismo informe se asienta la forma en que los agraviados refirieron haber sido presuntamente torturados señalando, en términos generales que, el 8 de febrero de 1995, aproximadamente las 17:00 horas, llegaron a su centro de trabajo alrededor de 50 agentes policíacos, particularizando:

- Martín Trujillo Barajas: que los agentes policíacos los sacaron en una camioneta, lo llevaron a un lugar abierto y en el trayecto lo golpearon con una cubeta, le introdujeron agua de tehuacán por la nariz, le amarraron una bolsa de plástico en la cabeza, lo patearon en el abdomen y lo amenazaron de muerte a fin de que dijera todo lo que sabía en relación con el EZLN; que lo siguieron torturando hasta que perdió el conocimiento.

- Hilario Martínez Hernández: refirió que lo subieron a un carro y que lo llevaron a un lugar en donde lo estuvieron golpeando en la cabeza con los puños, que igualmente lo golpearon en los oídos con las palmas de las manos, que lo obligaron a meter la cabeza en una cubeta con agua hasta casi ahogarse, que lo patearon en las costillas y abdomen y que durante todo el tiempo le preguntaban acerca del EZLN.
- Álvaro Castillo Granados: refirió que sus captores lo metieron a un carro y que lo golpearon con manos y pies en la cabeza y en el abdomen, que lo llevaron a un callejón en el cual le "hecharon" tehuacán por la nariz hasta provocarle vómitos; que alcanzó a ver el nombre del "comandante Rene Ramón"; que lo desnudaron completamente y lo golpearon nuevamente en el suelo, dándole toques de energía eléctrica.
- Luis Sánchez Navarrete: manifestó que agentes policíacos lo esposaron y lo subieron a un carro en donde lo amenazaron con un arma de fuego mientras lo interrogaban acerca de la "Organización Zapatista" (sic); que al no obtener información comenzaron a golpearlo y a intentar asfixiarlo.
- Ricardo Hernández López: refirió que el jueves 8 de febrero salió de la casa de Yanga aproximadamente a las 14:00 horas, que regresó como a las 18:00 horas, y que en el interior de la casa lo estaban esperando agentes policíacos; que lo desnudaron, lo esposaron y lo golpearon con una tabla plana en los glúteos; que le envolvieron la cabeza y lo obligaron a que la introdujera en una cubeta con agua hasta casi ahogarlo, mientras lo amenazaban de muerte; que todos fueron vendados de los ojos y trasladados en una camioneta al aeropuerto, que suponen era el de la ciudad de Veracruz. Señaló además que después de un viaje de 40 minutos escuchó que fueron entregados a un "coronel"; que ya en la ciudad de México fueron encerrados en celdas separadas, que escucharon referirse a varias personas como "general, coronel o teniente", que en el último lugar en que estuvieron detenidos sus captores tenían cuidado "de no dejar señas" cuando los golpeaban.

Finalmente, todos los agraviados coincidieron en manifestar que estuvieron vendados de los ojos a partir de su detención y traslado, así como durante su permanencia en la ciudad de México, y que firmaron sus declaraciones ministeriales sin conocer su contenido.

- Rosa Hernández Hernández Y Hermelinda García Zepahua coincidieron en señalar que sus captores las "tumbaron" en el suelo, les pusieron los pies encima y les dieron golpes con la mano en la cabeza. Que algunos de los hombres que las detuvieron las amenazaban con violarlas y matar a sus maridos, y había quienes les tocaban los senos y el abdomen. Manifestaron que luego "las agarraron", les vendaron los ojos, las subieron a una camioneta "con los demás" y que las trasladaron hasta un lugar en donde las subieron a un avión; que realizaron un viaje sin saber su destino y que luego las trasladaron a un lugar que "parecía sótano"; que en ese sitio les pusieron una sábana mojada y les dieron toques eléctricos en todo el cuerpo, que sólo dejaron de torturarlas hasta que habían firmado sus respectivas declaraciones; finalizaron señalando que la venda de los ojos les fue retirada hasta que llegaron al patio del Reclusorio Femenil Norte de la ciudad de México.

- 4. El oficio SP/0774/95 del 17 de febrero de 1995, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz informó que el Ministerio Público del fuero común y la Policía Judicial del Estado, sólo participaron en la diligencia de cateo.
- 5. El oficio SG/J1099/95 del 21 de febrero de 1995, mediante el cual el Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, manifestó que sólo algunos elementos de la Dirección de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado participaron en la diligencia de cateo efectuada el 8 de febrero de 1995, en la ciudad de Yanga, Veracruz.
- 6. Los oficios 0955/95 D.G.S. y 1572/95 D.G.S. del 22 de febrero y 17 de marzo de 1995, respectivamente, suscritos por la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, mediante los cuales adjuntó copia de la averiguación previa 1127/95, así como de las declaraciones preparatorias de los consignados y del auto de término constitucional.
- 7. La copia de la averiguación previa 1127/95 en la que destacan las siguientes constancias y actuaciones:
- a) Los certificados médicos de los exámenes practicados a los detenidos por el doctor José Ramón Fernández Cáceres, perito de la Procuraduría General de la República, el 9 de febrero de 1995, el primero a las 10:30, y el segundo a las 17:00 horas; mismos que refieren lo siguiente:
- Trujillo Barajas Martín no presentó huellas de lesiones externas recientes.
- Martínez Hernández Hilario no presentó huellas de lesiones externas recientes.
- Castillo Granados Álvaro no presentó huellas de lesiones externas recientes.
- Sánchez Navarrete Luis no presentó huellas de lesiones externas recientes.
- Hernández López Ricardo presentó equimosis de color violáceo en las siguientes regiones: cara anterior de muñeca izquierda, epigastrio mesogastrio y cara posterior del muslo derecho en su tercio medio. Clasificación: Por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
- García Zepahua Hermelinda no presentó huellas de lesiones externas recientes.
- Hernández Hernández Rosa no presentó huellas de lesiones externas recientes.
- b) Oficio sin número de fecha 8 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Cesareo Pio Lili, Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, dirigido al Director General de la Policía Judicial Federal, mediante el cual pone a su disposición a Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Luis Sánchez Navarrete y Álvaro Castillo Granados, documento en el que se observa una firma de recibido, aparentemente de esa

misma fecha, así como la leyenda: "recibí original de actuaciones y oficio original de puesta a disposición".

- c) Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1127/D/95, de fecha 9 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Ignacio Sandoval Alviso, agente del Ministerio Público Federal, en el cual hace constar que se recibió el oficio sin número, de fecha 8 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Cesáreo Pio Lili, Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, en el que anexa copia certificada de la diligencia de cateo efectuada el mismo 8 de febrero en la ciudad de Yanga, Veracruz, poniendo a su disposición a Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Luis Sánchez Navarrete y Álvaro Castillo Granados.
- d) Declaración ministerial de Ricardo Hernández López, rendida a las 17:30 horas el día 9 de febrero de 1995, ante el licenciado Mario Erasmo Pérez López, agente del Ministerio Público Federal, en la cual narró sus nexos con el EZLN y señaló que las lesiones que presentaba en ese momento se las había provocado al intentar huir del lugar de los hechos, tropezando con varios objetos que se encontraban a su paso.
- 8. El oficio sin número del 1o. de marzo de 1995, mediante el cual el Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal informó la situación jurídica de los agraviados, anexando además los certificados elaborados por lo servicios médicos de esa Institución el 10 de febrero de 1995, así como los expedientes respectivos, en los que se hizo constar que:
- Trujillo Barajas Martín presentó excoriación dermoepidérmica con equimosis en ángulo externo de ojo izquierdo, herida en mano izquierda de aproximadamente un centímetro con costra hemática. Clasificación: No ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.
- Martínez Hernández Hilario se presentó sin huellas ni lesiones externas recientes y sin datos de intoxicación.
- Castillo Granados Álvaro presentó excoriaciones dermoepidérmicas en dorso de la nariz. Clasificación : No ponen en peligro la vida y no tardan en sanar más de quince días.
- Sánchez Navarrete Luis se presentó sin huellas de heridas ni lesiones externas recientes.
- Hernández López Ricardo presentó excoriaciones dermoepidérmicas en regiones escapulares derecha e izquierda; equimosis en proceso de formación en abdomen, de aproximadamente cuatro centímetros de ancho y cinco centímetros de longitud en región de mesogastrio, otro igual en región de epigastrio, en regiones glúteas, excoriaciones y en muslo derecho y en cadera izquierda de aproximadamente tres centímetros de ancho con seis centímetros de longitud. Clasificación: son lesiones que no ponen en peligro la vida del paciente y que tardan en sanar menos de 15 días.

- 9. El oficio 147/95, de fecha 28 de febrero de 1995, suscrito por la licenciada Rosa Evangelina Cardozo Martínez, Directora del Reclusorio Femenil Norte del Distrito Federal, mediante el cual informó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la situación jurídica de Rosa Hernández Hernández y Hermelinda García Zepahua, anexando al mismo los certificados expedidos por los servicios médicos de esa Institución, el 10 de febrero de 1995, en los cuales se concluye:
- García Zepahua Hermelinda no presentó huellas de lesiones externas recientes.
- Hernández Hernández Rosa no presentó huellas de lesiones externas recientes.
- 10. El oficio sin número de fecha 24 de febrero de 1995, suscrito por Juan Sánchez Moreno, Comandante de la Policía Judicial Federal, informando al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz que recibió a los detenidos a las 05:30 del 9 de febrero del año en curso, en las oficinas de Jaime Nunó número 25, colonia Morelos, y aclara que Ricardo Hernández López "fue sometido por elementos policíacos ya que intentó hacerles frente con una arma ..." por lo que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.
- 11. Dictamen pericial en medicina forense y criminalística, de fecha 20 de marzo de 1995, suscrito por un perito médico y por un perito en criminalística de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes habiendo analizado las constancias que integran el expediente, en términos generales, concluyeron:

En relación con las lesiones que presentaron los detenidos Ricardo Hernández López, Álvaro Castillo Granados y Martín Trujillo Barajas, lo siguiente:

- Ricardo Hernández López
- a) Las equimosis, como se mencionó, son producidas por la extravasación de sangre de vasos de pequeño calibre, consecutivas a una contusión.
- b) La presencia de estas equimosis, a nivel de epi y mesogastrio, determina que a esos niveles se infirieron golpes directos.
- c) Estas equimosis se localizan en regiones no salientes del cuerpo; en consecuencia, se descarta que hayan sido producidas por una caída por proyección hacia adelante, como supuestamente lo refirió el quejoso en su declaración ministerial.
- d) La pared abdominal, por la presencia de la masa muscular, ofrece mayor resistencia; en tal virtud, para vencer la resistencia de los vasos, fue necesaria un fuerza superior a ésta.
- e) La tonalidad cromática infiere una época de producción que va de 5 a 6 días anteriores a la certificación realizada por los médicos de este Organismo Nacional de Derechos Humanos.

- f) Lo inmediato anterior se corrobora si consideramos que con fecha 9 de febrero del año en curso, el médico adscrito a la Procuraduría General de la República las describió de coloración violácea.
- g) De igual manera, el quejoso presentó equimosis localizadas a nivel de ambos glúteos. En este caso, por su número, localización anatómica y dimensiones, se establece que fueron inferidas por golpes directos.
- h) En tal virtud, se descarta que estas lesiones se hayan producido por caída, con proyección hacia atrás.
- i) En otro orden de ideas, se estableció que el quejoso presentó lesiones de tipo excoriativo. Estas se caracterizan por el desprendimiento, generalmente violento, de la epidermis, con el consecuente proceso inflamatorio, y el posterior recubrimiento de la zona por una costra hemática.
- j) Respecto de las lesiones situadas en el tercio distal de antebrazos, se establece que por sus características, localización simétrica (en ambas muñecas), forma lineal, profundidad y anchura, corresponden a las producidas en maniobras de sujeción.
- k) Estas excoriaciones, por su evolución, fueron inferidas contemporáneamente a la detención policíaca.
- I) En relación con las características citadas en el inciso anterior, son consecuencia de la presencia prolongada de los agentes constrictores.
- m) Del examen médico forense y criminalístico efectuado a las documentales médicas y fotográficas, respecto de las equimosis localizadas en la cara palmar de los dedos medio, anular y meñique izquierdos, se establece que su mecanismo de producción corresponde al de tipo compresivo, sea por contusión, sea por presión.
- n) Se descarta que las equimosis y excoriaciones situadas en regiones posteriores del miembro pélvico derecho y pierna izquierda, por localizarse en zonas no salientes y posteriores del cuerpo, se hayan producido durante una caída.
- o) Del numeral anterior, se desprende que estas lesiones fueron inferidas mediante golpes directos.
- p) Las lesiones que presentó Ricardo Hernández López fueron inferidas de manera intencional.
- q) Este tipo de lesiones son compatibles y típicas con las producidas en maniobras de tortura.
- r) La clasificación médicolegal que les corresponde es de lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; no ameritan hospitalización.

- Álvaro Castillo Granados

- a) Las excoriaciones localizadas en el dorso de nariz son similares a las que se producen por la fricción asociada a la compresión de un agente constrictor.
- b) La excoriación presente a nivel de tercio distal cara anterior del antebrazo derecho, por su localización anatómico-corporal, forma, dimensiones y evolución, corresponde a las producidas durante las maniobras de sujeción asociado al tiempo de permanencia del agente constrictor.
- c) La equimosis presente a nivel del tercio distal cara posterior del antebrazo derecho, corresponde al mismo mecanismo y temporalidad descritos en el punto inmediato anterior.
- d) El conjunto de lesiones referidas fueron inferidas en forma intencional.
- e) De igual manera, el total de lesiones referidas en este caso, fueron inferidas contemporáneamente a la detención policíaca.
- f) Las huellas de compresión situadas a nivel del dorso de nariz, son compatibles con maniobras tendientes a la obstrucción de la visión. En consecuencia, mantiene al sujeto en estado de indefensión.
- g) La clasificación médico legal que les corresponde es de lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, no ameritan hospitalización.

- Martín Trujillo Barajas

- a) Debe destacarse que en certificados médicolegales diversos se cita una lesión de tipo equimótico situada en el ángulo externo del ojo izquierdo, así como excoriaciones situadas en brazo izquierdo y rodilla derecha, parte ventral.
- b) La lesión localizada sobre la región palmar, por su localización anatómica, es posible que se haya producido durante un mecanismo de caída.
- c) Las excoriaciones localizadas a nivel de ambas muñecas, por su forma, dimensiones, localización simétrica y evolución, corresponden a maniobras de sujeción.
- d) En relación con las características citadas en el numeral inmediato anterior, son consecuencia de la presencia prolongada de los agentes constrictores.
- e) Estas lesiones son contemporáneas a la época de la detención.
- f) La clasificación médico legal que les corresponde es de lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, no ameritan hospitalización.

- 12. Diversos recortes de prensa correspondientes a los días 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero del presente año, en los que aparecen las declaraciones del licenciado Antonio Lozano Gracia, Procurador General de la República, informando del resultado de diversos operativos realizados en el Distrito Federal y en el estado de Veracruz, en los cuales se detuvieron integrantes del EZLN.
- 13. Declaraciones preparatorias rendidas el 10 de febrero de 1995 por Rosa Hernández Hernández, Luis Sánchez Navarrete, Hilario Martínez Hernández, Hermelinda García Zepahua, Ricardo Hernández López, Álvaro Castillo Granados y Martín Trujillo Barajas, ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.
- 14. Oficio 0806/95, de fecha 24 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, mediante el cual informa a la Comisión Nacional de Derechos Humanos los antecedentes que sirvieron de base para solicitar la orden de cateo al inmueble ubicado en la avenida tres número 805 (sic) de la ciudad de Yanga, Veracruz.
- 15. Impresiones fotográficas tomadas los días 14 de febrero y 9 de marzo de 1995 por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en las cuales se aprecian diversas lesiones e imágenes de Ricardo Hernández López y Álvaro Castillo Granados.
- 16. El informe especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre sus acciones realizadas en el marco de trastorno interior del estado de Chiapas, entre el 9 y el 19 de febrero de 1995, rendido el 20 de febrero del mismo año, en el cual se señaló que de las evidencias obtenidas, para la Comisión Nacional no existe duda que en este caso se encuentran acreditados hechos de tortura, aunque será indispensable deslindar responsabilidades entre los servidores públicos que intervinieron en el operativo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de febrero de 1995, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal dictó, en la causa penal 16/95, auto de formal prisión a los señores Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Luis Sánchez Navarrete, Álvaro Castillo Granados, Hermelinda García Zepahua y Rosa Hernández Hernández, por los delitos de asociación delictuosa; rebelión; terrorismo; posesión de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales; fabricación de materiales explosivos y almacenamiento y transporte sin el permiso correspondiente de municiones, explosivos y objetos relacionados con éstos, del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, declarándose posteriormente incompetente en favor del Juez de Distrito en turno del Estado de Veracruz.

Por otra parte, según acta circunstanciada de fecha 16 de marzo de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Fernando Ortiz Cruz, Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, quien informó que la causa penal 16/95 se encuentra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar respecto al conflicto de competencias, ya que el Juez de Distrito en turno de Jalapa, Veracruz, no aceptó la declinación de competencia hecha a su favor.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos precedentes y de la vinculación lógica y jurídica de las pruebas e indicios con que cuenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Partiendo del conjunto de pruebas y presunciones lógicas y jurídicas que integran el presente expediente, puede afirmarse válidamente que a los agraviados Rosa Hernández Hernández, Luis Sánchez Navarrete, Hilario Martínez Hernández, Hermelinda García Zepahua, Ricardo Hernández López, Álvaro Castillo Granados y Martín Trujillo Barajas les fueron violados sus Derechos Humanos por las autoridades a cuya disposición estuvieron durante el tiempo de su detención hasta ser ingresados en el Reclusorio Preventivo Norte, en razón de que fueron sujetos de tortura física y psicológica con el fin de obtener de ellos información relativa al EZLN y la firma de declaraciones ministeriales autoinculpatorias.

Lo anterior se sostiene a partir de las siguientes consideraciones.

- a) Todos los agraviados coincidieron en manifestar ante personal de este Organismo Nacional o en sus respectivas declaraciones preparatorias rendidas ante el Juez del conocimiento, que fueron coaccionados física y psicológicamente para que firmaran sus declaraciones ministeriales y para que proporcionaran información relativa al EZLN, señalando las formas específicas en que fueron violentados.
- b) Ricardo Hernández López presentó diversas lesiones que fueron certificadas por el propio perito médico de la Procuraduría General de la República, doctor José Ramón Fernández Cáceres, el 9 de febrero de 1995. No obstante, deben hacerse las siguientes precisiones en torno a dicha certificación:

El mencionado profesionista, con un evidente afán por minimizar los rastros de la tortura inferida al detenido, o bien sólo señaló parcialmente las lesiones que presentó Ricardo Hernández López, o con posterioridad a su intervención el detenido siguió siendo torturado, ya que en el dictamen médico que elaboró asentó: "RICARDO HERNANDEZ LOPEZ presenta equimosis de color violáceo en las siguientes regiones: cara anterior de muñeca izquierda, epigastrio, mesogastrio y cara posterior del muslo derecho en su tercio medio".

Mientras que en el estudio médico elaborado al día siguiente, 10 de febrero de 1995, por personal de la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal en el Reclusorio Preventivo Norte, se estableció que dicho detenido presentaba: excoriaciones dermoepidérmicas en regiones escapulares, derecha e izquierda, equimosis en proceso de formación en abdomen de aproximadamente cuatro centímetros de ancho y cinco centímetros de longitud, en región de mesogastrio otro igual en región de epigastrio, en regiones glúteas, y excoriaciones en muslo derecho y en cadera izquierda de aproximadamente tres centímetros de ancho con seis centímetros de longitud.

Por su parte, personal médico de este Organismo Nacional certificó el 14 de febrero de 1995: "refiere dolor en tercio distal de ambos miembros superiores (muñecas), cuando los mueve le duelen, dolor en glúteos y parte posterior de piernas y muslos, dolor en región parietal izquierda a la palpación; al revisarlo se detectó: edema discreto en región frontal; equimosis violácea en región costoesternal derecha en un área de doce por cuatro centímetros; equimosis en región hipotenar de seis por cuatro centímetros; equimosis en cara palmar de los tercero, cuarto y quinto dedos de mano izquierda; equimosis violácea en la parte anterior de ambas muñecas de seis por cuatro centímetros; equimosis de forma circular e irregular de diez centímetros en glúteo izquierdo; equimosis de forma circular irregular de diez centímetros en glúteo derecho; excoriación en cara posterior de muslo derecho de dos por un centímetro; equimosis en cara posterior de muslo derecho en su tercio medio de tres centímetros de diámetro; equimosis en cara posterior de pierna derecha en una zona de doce por veinte centímetros; equimosis en cara posterior de pierna izquierda de catorce por veinticinco centímetros; eritema en tercio proximal y cara posterior de pierna izquierda de un centímetro de diámetro; finalmente, presenta edema en cara anteroexterna del tercio distal de pierna derecha".

Además, esta Comisión Nacional cuenta con impresiones fotográficas de Ricardo Hernández López, en las cuales se aprecian varias de las lesiones omitidas por el doctor Fernández Cáceres.

c) Sin embargo, el anterior no fue el único intento por minimizar o justificar las pruebas de tortura, ya que según el contenido del oficio sin número de fecha 24 de febrero de 1995 (16 días después de las detenciones), suscrito por el Comandante de la Policía Judicial Federal Juan Sánchez Moreno, dirigido al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, las lesiones que presentó Ricardo Hernández López le fueron producidas "en el momento de su detención (al ser) sometido por elementos policiacos ya que intentó hacerles frente con un arma..." sin embargo, la situación referida por el Comandante Sánchez Moreno no se hizo constar en la diligencia de cateo por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Córdoba, Veracruz, ni por el agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado quien también actuaba en la diligencia.

El primero de los funcionarios referidos está investido de fe pública en sus actuaciones, y seguramente no hubiera dejado pasar desapercibido un hecho tan relevante como el que afirma el Comandante Sánchez Moreno, quien por cierto no estuvo presente en la diligencia de cateo y, por tanto, no estaba facultado para verter tales afirmaciones.

d) Aún más, durante la declaración rendida por Ricardo Hernández López a las 17:30 horas del día 9 de febrero de 1995, ante el licenciado Mario Erasmo Pérez López, agente del Ministerio Público Federal, el declarante "reconoció" que las lesiones que presentaba "...se las provocó en el momento que quiso retirarse del lugar en que laboraba cuando se dio cuenta de la llegada de su aprehensores, pretendiendo correr y tropezando con varios objetos que se encontraban a su paso, realizándose así dichas lesiones...". Al respecto cabe hacer las siguientes observaciones.

La declaración ministerial a que se ha hecho alusión, había finalizado sin que el declarante hiciera ninguna mención a la forma en que se produjo las lesiones que presentó, incluso se habían testado las líneas en blanco al final de su declaración; sin embargo, la diligencia se "reabrió" porque el deponente recordó súbitamente como se había causado sus lesiones, por esta razón al final de su declaración ministerial se asentó:

... ya que su trabajo estaba en Yanga, Veracruz, como lo ha manifestado. Que no conoció a más gente relacionada mas que ya refirió (sic). Que es todo lo que tiene que declarar previa lectura de lo vertido lo ratifica firmando al calce y al margen para constancia en compañía de su abogado defensor de quien ya se mencionó".---- (dos líneas testadas sin apreciarse firmas)

Después en una hoja por separado se agregó:

Pero antes de hacerlo, desea manifestar que en relación a sus lesiones que presenta, éstas se las provocó ...

En esta última hoja se encuentran solamente doce líneas finales de la declaración de Ricardo Hernández López y las firmas correspondientes, sin contener ninguna otra actuación de la averiguación previa.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta altamente probable que la hoja aludida se haya incorporado a la averiguación previa con la finalidad de justificar las lesiones que presentó Ricardo Hernández López. Dicha justificación difiere notablemente de la mencionada por el Comandante de la Policía Judicial Federal Juan Sánchez Moreno, ya que mientras Ricardo Hernández López manifiesta haberse lesionado al intentar huir, el Comandante Sánchez Moreno afirma en su oficio del 24 de febrero que las lesiones se las produjeron agentes policíacos que lo sometieron cuando el agraviado les hizo frente con un arma de fuego.

El hecho de que en la mencionada declaración apareciera la firma del "defensor", no representa un argumento en contrario, por las siguientes razones:

El señor Julián César García Aguilar, defensor de oficio, fungió como tal durante las declaraciones de Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Hermelinda García Zepahua, Álvaro Castillo Granados, Luis Sánchez Navarrete, Rosa Hernández Hernández y Ricardo Hernández López. Dicha persona se identificó en todas las diligencias con una cartilla del Servicio Militar Nacional y manifestó en sus generales ser pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, sin que en algún caso acreditara esta circunstancia.

La intervención del señor García Aguilar en las diligencias de la averiguación previa se limitó a estampar su firma en las declaraciones ministeriales de sus defensos, ya que no objetó en absoluto preguntas del Ministerio Público, ni pidió que se certificaran ministerialmente las lesiones de sus representados. Igualmente, tampoco cuestionó los certificados médicos expedidos por el perito oficial doctor José Ramón Fernández

Cáceres en los que señaló que sus defensos no presentaban lesiones cuando evidentemente estaban lesionados, situación que más adelante se acreditará plenamente.

Fue tal el descuido del referido defensor de oficio que suscribió diligencias en las que se referían a él como Julio César García Aquilar o César Julián García Aguilar cuando su nombre correcto es Julián César García Aguilar.

Sin embargo, lo más grave de la actuación del señor García Aquilar es que afirmó con su rúbrica haber estado presente en dos declaraciones diferentes tomadas el mismo día y a la misma hora en diferentes averiguaciones previas, tal es el caso de las declaraciones ministeriales de Luis Sánchez Navarrete, tomada en actuaciones de la averiguación previa 1127/D/95 el 9 de febrero de 1995 a las 15:00 horas, y la ampliación de declaración de María Gloria Benavides Guevara tomada en la misma fecha y hora en actuaciones de la averiguación previa 1126/D/95. Todo lo anterior hace suponer que la defensa de los agraviados durante la integración de la averiguación previa fue notoriamente irregular y deficiente, si es que efectivamente existió.

- e) Toda vez que Ricardo Hernández López presentó diversas lesiones que factiblemente no pudo haberse producido al "intentar huir" ni "al ser sometido por elementos policíacos", tales como severos amoratamientos en los glúteos, y habiendo referido a esta Comisión Nacional que fue golpeado por sus captores "con una tabla plana en los glúteos", se solicitó a un perito médico y a un criminalista de este Organismo Nacional que dictaminaran sobre la posible mecánica de producción de sus lesiones, arribando dichos especialistas, entre otras, a las siguientes conclusiones según su dictamen de fecha 20 de marzo de 1995:
- Las equimosis se localizan en regiones no salientes del cuerpo, en consecuencia, se descarta que hayan sido producidas por una caída por proyección hacia adelante, como lo refiere el agraviado en su declaración ministerial.
- El agraviado presentó equimosis localizadas a nivel de ambos glúteos. En este caso, por su número, localización anatómica y dimensiones, se establece que fueron inferidas por golpes directos.
- En tal virtud, igualmente se descarta que estas lesiones se hayan producido por caída con proyección hacia atrás.
- Las lesiones que presentó Ricardo Hernández López fueron inferidas de manera intencional.
- Estas lesiones son compatibles y típicas con las producidas en maniobras de tortura.

Las anteriores conclusiones confirman que Ricardo Hernández López fue torturado y que personal de la Procuraduría General de la República intentó ocultar esta circunstancia.

f) Por otra parte, el doctor José Ramón Fernández Cáceres, perito médico de la Procuraduría General de la República, certificó el 9 de febrero de 1995 que, con

excepción de Ricardo Hernández López, ninguno de los detenidos mostraba huellas de lesiones externas recientes. A este respecto, se transcriben a continuación las certificaciones de los exámenes médicos practicados a los agraviados Martín Trujillo Barajas y Álvaro Castillo Granados por peritos médicos de la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal, en el Reclusorio Preventivo Norte, los días 10 y 11 de febrero de 1995.

- Martín Trujillo Barajas

Presentó excoriación dermoepidérmica con equimosis en ángulo externo de ojo izquierdo y herida en mano izquierda de aproximadamente un centímetro con costra hemática. Excoriación por abajo de la aureola mamaria, a nivel de ambos brazos, dorso de mano derecha y meñique izquierdo, así como a nivel de ambas rodillas.

- Álvaro Castillo Granados

Presentó excoriaciones dermoepidérmicas en dorso de nariz. Herida de aproximadamente 2.5 cm. con costra mielicérica situada en dorso de mano derecha que interesó piel y tejido celular. Excoriaciones cubiertas con costra hemática situadas en dorso de mano izquierda.

Por su parte, en el acta circunstanciada pasada ante la fe pública de personal médico de este Organismo Nacional, relativa a la visita efectuada a los agraviados el 14 de febrero de 1995, se asentó:

- Martín Trujillo Barajas

Presentó excoriaciones a nivel de tercio distal cara externa e interna de antebrazo izquierdo, de aproximadamente 2.0 cm. de diámetro.

Estas lesiones se unen por una excoriación lineal que circunda la región posterior del antebrazo. Excoriación incompleta, lineal, situada a nivel de muñeca derecha, que mide 3 mm. de ancho. Excoriación localizada a nivel del octavo arco costal derecho en su tercio anterior, que mide 4 x 5 cm. Excoriación cubierta por costra hemática, localizada en tercio medio cara anterior de pierna derecha, que mide 1.0 cm. de diámetro. Excoriación situada en cara interna de rodilla derecha que mide 5 x 2 cm.

- Álvaro Castillo Granados

Presentó excoriaciones localizadas a nivel de dorso de nariz y en tercio distal cara anterolateral de antebrazo derecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con impresiones fotográficas correspondientes a algunas de las lesiones descritas. El hecho de que las lesiones no fueran certificadas por el doctor José Ramón Fernández Cáceres sólo puede conducir a dos posibles conclusiones:

Los detenidos no presentaban lesiones al momento de ser examinados por el perito de la Procuraduría General de la República y éstas les fueron producidas con posterioridad a dicho examen, es decir, bajo la custodia del Ministerio Público Federal, o bien, el referido especialista se condujo con falsedad en su peritaje y omitió certificar lesiones que sí presentaban los detenidos, en un claro afán por ocultar las pruebas de la tortura; en cualquiera de ambos casos se incurrió en responsabilidad por parte de funcionarios de la Procuraduría General de la República.

f) Igualmente, en el caso de Álvaro Castillo Granados y Martín Trujillo Barajas, se solicitó a peritos médico y criminalista de este Organismo Nacional que dictaminaran sobre la posible mecánica de producción de sus lesiones, concluyendo dichos especialistas, en su peritaje de fecha 20 de marzo de 1995, entre otras cosas, lo siguiente:

Respecto de Álvaro Castillo Granados:

- Las lesiones que presenta fueron inferidas en forma intencional.
- Las lesiones que presenta son contemporáneas a la detención policíaca.
- Las huellas de compresión situadas a nivel del dorso de la nariz, son compatibles a maniobras tendientes a la obstrucción de la visión. En consecuencia, mantiene al sujeto en estado de indefensión.
- La presencia de huellas de sujeción a nivel de muñeca derecha, asociada a las huellas de compresión anteriormente citadas, son compatibles con maniobras de tortura.

Respecto de Martín Trujillo Barajas:

- La lesión localizada sobre la región palmar, por su localización anatómica, es posible que se haya producido durante un mecanismo de caída.
- Las excoriaciones localizadas a nivel de ambas muñecas, por su forma, dimensiones, localización simétrica y evolución, corresponden a maniobras de sujeción.
- Estas lesiones son contemporáneas a la época de detención.

Las anteriores conclusiones hacen lógicamente más factible la hipótesis de que el doctor José Ramón Fernández Cáceres, perito médico de la Procuraduría General de la República, no haya asentado en sus dictámenes las lesiones que presentaban los agraviados con la finalidad de ocultar maniobras de tortura anteriores.

h) Los agentes del Ministerio Público Federal que participaron en la integración de la indagatoria, omitieron dar fe ministerial de las lesiones que presentaban las personas que les fueron puestas a disposición, elemento que hubiera sido de singular importancia para determinar la responsabilidad de quienes se las hubieran producido. Se repite, este tipo de actuaciones no puede tener otra finalidad que el ocultamiento de prácticas de tortura; con su conducta dichos servidores públicos desatendieron el contenido del acuerdo A/39/91, emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 30 de septiembre de 1991, en el cual se dan instrucciones a los agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal para que inmediatamente que observen que algún detenido puesto a su disposición presentare huellas de violencia física o manifestare expresamente haber sido objeto, en su persona o en la de sus familiares, de malos tratos o de violencia por parte de servidores públicos, ordenen le sean practicados los exámenes médicos correspondientes, efectuando, asimismo, la fe ministerial procedente, y en su caso, iniciar averiguación previa por separado.

i) Otro importante indicio para sostener que los agraviados fueron torturados, es el hecho de que todos hayan sido vendados de los ojos durante el tiempo que duró su detención.

Esta circunstancia quedó plenamente acreditada con los siguientes medios de convicción:

- La propia declaración de los agraviados, quienes de manera clara coincidieron en señalar ante personal de esta Comisión Nacional que habían sido vendados de los ojos durante todo el tiempo de su detención.
- El hecho de que, habiendo sido torturados físicamente tres de los agraviados, no puedan precisar quién o quiénes les produjeron las lesiones que presentaron ni los lugares a los que fueron conducidos. Es de elemental sentido común que una persona que se queja abiertamente de haber sido torturado física o psicológicamente, reconocería, de poder hacerlo, a sus agresores y los lugares en los que fue maltratado. Al reconocer su imposibilidad para ello, los agraviados robustecen su dicho en el sentido de que fueron obstruidos en su visión por sus captores.
- El dictamen pericial de fecha 20 de marzo de 1995, suscrito por peritos médico y criminalista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual, respecto de las lesiones que presentó Álvaro Castillo Granados, concluyen entre otras cosas:

Las huellas de compresión situadas a nivel del dorso de nariz, son compatibles con maniobras tendientes a la obstrucción de la visión. En consecuencia, mantiene al sujeto en estado de indefensión.

En este caso concreto, a la anterior circunstancia debe sumarse el hecho de que las víctimas se encontraban fuertemente sujetas de las manos, los medios de sujeción incluso les produjeron lesiones que ya se han descrito anteriormente, fueron trasladados vía aérea sin que conocieran su destino, e inmediatamente después les fue tomada su declaración ministerial.

Debe quedar claro que para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el hecho de que se venden los ojos a un detenido no constituye un medio de tortura, sino que constituye en sí misma una forma de tortura física y psicológica. En efecto, la zozobra que se produce en un individuo privado de la vista, lo coloca a merced de sus captores física y psicológicamente, quienes, como en el presente caso, pueden trasladarlo a cualquier lugar e inflingirle lesiones y sufrimientos con la seguridad de que no habrán de ser identificados. La incertidumbre de lo que pueda pasar en cualquier momento y la

imposibilidad de la víctima de conocer o identificar a sus agresores debe necesariamente ser aceptado como una especie de tortura psicológica por el extremo estado de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentra el torturado y, asimismo, debe tenerse como tortura física porque representa una privación del sentido de la vista.

Por todo lo anterior, el que Rosa Hernández Hernández, Luis Sánchez Navarrete, Hilario Martínez Hernández y Hermelinda García Zepahua no hayan presentado huellas de lesiones externas recientes, no es un factor determinante para afirmar que no hayan sido torturados. Ciertamente, la forma de tortura psicológica es en extremo difícil de acreditar, por ello la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con toda objetividad, se pronuncia únicamente respecto al vendaje colocado en los ojos a los agraviados y reconoce que el resto de las torturas psicológicas que los agraviados refieren haber sufrido, tales como amenazas de muerte e intimidaciones, no se pudo acreditar.

K) Un indicio más para sostener la existencia de la tortura, lo representa la declaración de Hilario Martínez Hernández, quien ante el agente del Ministerio Público reconoció su participación en entrenamientos del EZLN; que su trabajo consistía en la soldadura de estructuras de bombas para la referida organización y que efectivamente se encontraban diversas armas y explosivos en el domicilio donde fue detenido. Hilario Martínez Hernández ratificó esta declaración ante el Juez de la causa al momento de rendir su declaración preparatoria el 10 de febrero de 1995; es decir, reconoció libremente su grado de participación en los hechos. No obstante, cuando fue entrevistado por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 14 de febrero de 1995, refirió:

que a él lo subieron a un carro, en que viajó como cinco minutos a un lugar que no supo dónde era, allí lo golpearon en la cabeza con los puños, en los oídos con las palmas de las manos, le taparon la cara con trapos y lo obligaron a que metiera la cabeza en una cubeta de agua hasta casi ahogarse por tres ocasiones; de nueva cuenta lo golpearon en las costillas, abdomen y lo patearon persistentemente en la parte lateral de ambas piernas, en todo este tiempo le preguntaban si conocía a 'Marcos'; si tenía armas en el pozo de agua que está cerca de la casa; que si hacían explosivos".

Esta declaración es de singular importancia para esta Comisión Nacional, en virtud de que proviene de alguien que evidentemente no está utilizando el argumento de la tortura como una maniobra defensista, pues ante el Juez de la causa ya había reconocido su participación en los hechos; es decir, Hilario Martínez Hernández no busca eludir su responsabilidad argumentando haber sido torturado para declararse culpable; por el contrario, reconoce su grado de participación, y ya sin ninguna necesidad de mentir, denuncia haber sido torturado, circunstancia que otorga especial valor probatorio a su testimonio; sin que esto implique, desde luego, ninguna valoración respecto al testimonio de los otros inculpados.

Las lesiones físicas y las presiones psicológicas que se inflingieron a los detenidos se traducen en violaciones a los artículos 19 y 22 de la Constitución General de la República, en los que se prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones. De ahí que, en caso de que hayan sido agentes de la Policía Judicial Federal quienes ejercieron presión física y moral a los agraviados a fin de obtener su confesión, probablemente realizaron la conducta descrita en el tipo penal de tortura, toda vez que

haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la Ley, sin que el agente del Ministerio Público Federal iniciara la averiguación previa correspondiente.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo tercero:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Si por el contrario, quienes realizaron las conductas ilícitas de posible tortura fueren agentes policíacos del Estado de Veracruz, habrían cometido el delito de abuso de autoridad señalado en el artículo 254, fracción VIII, del Código Penal de esa entidad federativa que a la letra señala:

Se impondrán prisión de 1 a 8 años y multa hasta de cuatrocientas veces el salario mínimo, al servidor público que:

VIII.- Intimide, torture o incomunique a un inculpado, para obligarlo a declarar.

En este mismo sentido, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, en su artículo 10., señala:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término `tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987, en el párrafo segundo de su artículo 2°, señala:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la

personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Los actos de tortura también constituyen violaciones al artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece en su artículo quinto, inciso 2, lo siguiente: "Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

- 2. Existen vicios e inconsistencias procesales que impiden por el momento a este Organismo Nacional llegar a una conclusión respecto de la identidad de los presuntos responsables de las torturas inferidas a los agraviados. Dichos vicios e inconsistencias son las siguientes:
- a) Durante la diligencia de cateo efectuada el 8 de febrero de 1995, el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, licenciado Cesáreo Pio Lili acordó, a petición del agente del Ministerio Público de la adscripción, que los objetos y las personas aseguradas durante la diligencia fueran puestas a disposición del Ministerio Público Federal, en virtud de que los hechos que motivaron su detención constituían ilícitos del orden federal, ordenando que mientras tanto los detenidos fueran custodiados por "elementos de la policía judicial", sin especificar si se refería a la Policía Judicial del Estado o a la Policía Judicial Federal.
- b) A este respecto, debe señalarse que en actuaciones no queda claro el momento en que los detenidos fueron puestos materialmente a disposición de las autoridades federales; ya que por una parte existe el oficio sin número de fecha 8 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Cesáreo Pio Lili, Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, dirigido al Director General de la Policía Judicial Federal, mediante el cual le puso a su disposición tanto los objetos como las personas detenidas, apreciándose en dicho documento un acuse de recibo con la leyenda "recibí original de actuaciones y oficio original de puesta a disposición", una firma ilegible y una fecha poco legible que, sin embargo, parece referirse al mismo día 8 de febrero de 1995. Por otra parte, existe el oficio sin número de fecha 24 de febrero de 1995, suscrito por el Comandante de la Policía Judicial Federal Juan Sánchez Moreno, dirigido al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual le informa haber recibido en la ciudad de México a los detenidos a las 05:30 horas del día 9 de febrero de 1995.
- c) La averiguación previa 1127/D/95 relativa a los hechos, fue iniciada en la ciudad de México por el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Ignacio Sandoval Alviso, a las 04:30 horas del día 9 de febrero de 1995; en su acuerdo de radicación, que fue la primer diligencia practicada, decretó la detención de Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Luis Sánchez Navarrete y Álvaro Castillo Granados.

Es evidente que no existe coincidencia en los horarios señalados en las constancias y actuaciones referidas.

Resulta de trascendental importancia la determinación de la hora exacta en la que los detenidos fueron puestos físicamente a disposición de la autoridad federal, ya que con base en ello debe aclararse si las lesiones que presentaron los agraviados les fueron inferidas cuando ya se encontraban a disposición del Ministerio Público Federal o si por el contrario fueron lesionados antes de este acto, considerando que los detenidos refirieron haber sido torturados desde antes de su traslado a la ciudad de México.

En este mismo sentido, debe investigarse la forma en que los detenidos fueron trasladados a la ciudad de México, el tipo de vuelo, y de ser éste oficial, la corporación o institución que lo realizó, ya que a partir de ello podrían determinarse responsabilidades en los hechos de tortura, pues resulta evidente que alguna de las autoridades que intervino falseó notoriamente la información.

3. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz afirmó que los agraviados habían sido sorprendidos en flagrante delito de posesión de explosivos y armas de uso reservado, de manera circunstancial, ya que el cateo al inmueble donde se encontraban realizando conductas ilícitas, llevado a cabo el 8 de febrero de 1995, se originó en una diversa averiguación previa que no guardaba ninguna relación con las actividades delictuosas de Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Luis Sánchez Navarrete, Álvaro Castillo Granados, Hermelinda García Zepahua y Rosa Hernández Hernández.

Esta circunstancia la reconoce plenamente el licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en su oficio 0806/95, de fecha 24 de febrero de 1995.

Lo anterior resulta poco creíble en el contexto de los hechos, considerando que la averiguación en la que se fundó el cateo data de 1991 y que durante los días 8 y 9 de febrero de 1995 se desarrollaron operativos simultáneos en por lo menos dos entidades federativas, a fin de lograr la detención de personas vinculadas al conflicto armado del Estado de Chiapas, tal como se acredita con las notas periodísticas reseñadas en el capítulo de evidencias del presente documento.

Debe quedar claro que no se trata de cuestionar la efectividad de la lucha contra el delito ni de adoptar posiciones respecto a la legitimidad o ilegalidad del movimiento armado en el Estado de Chiapas, ya que ello no corresponde a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; lo que se condena es la posible práctica viciosa de las autoridades para violentar domicilios de los gobernados, utilizando como instrumento para engañar a los jueces averiguaciones previas diversas que nada tienen que ver con los hechos investigados.

De existir esta práctica, haría completamente nugatoria la intención del Constituyente y del Legislador Secundario de preservar al máximo la tranquilidad y la intimidad del hogar y la inviolabilidad del domicilio en contra de las intromisiones abusivas de las autoridades, pues todos los gobernados estaríamos expuestos a que en investigación de diversos delitos, nuestro domicilio pudiera ser objeto de cateos.

En este sentido, cuando derivado de una investigación se demuestre la necesidad de que la autoridad penetre legalmente en un inmueble, procederá sin duda la orden judicial de cateo; lo que es reprobable es que con informes ficticios y averiguaciones previas no relacionadas con los hechos se engañe a la autoridad judicial, a fin de subsanar una deficiente investigación y obtener así las referidas órdenes.

Por esta razón, ante las dudas que surgen en el presente caso, procede iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si efectivamente la Policía Judicial del Estado de Veracruz había venido realizando investigaciones tendientes a lograr la aprehensión de los presuntos responsables de los homicidios sucedidos en la ciudad de Yanga, en agosto de 1991, y si dichas investigaciones condujeron a los agentes policíacos, después de casi cuatro años, al domicilio ubicado en la avenida tres número 508 de la misma ciudad de Yanga, o si por el contrario, dichos antecedentes fueron sólo el instrumento para lograr obtener una orden de cateo al domicilio señalado y detener a personas vinculadas al movimiento armado en el Estado de Chiapas, lo cual generaría, sin duda, responsabilidad en los servidores públicos que hubieren intervenido en tal falsedad.

Lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del ilícito por el cual se consignó a los agraviados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por la función del Poder Judicial.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Que instruya al señor Procurador General de Justicia del Estado a fin de que inicie la investigación administrativa correspondiente y la respectiva averiguación previa, tendientes a aclarar si elementos de la Policía Judicial del Estado participaron en las torturas infligidas a los detenidos, prestando completa colaboración a las investigaciones que en este mismo sentido desahogaría la Procuraduría General de la República.

A usted señor, Procurador General de la República:

SEGUNDA. Que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y la averiguación previa procedente, en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que pudieron haber participado en las torturas inferidas a los detenidos, y en caso de acreditarse la presunta responsabilidad de los elementos implicados, se ejercite acción penal en su contra, y se soliciten las órdenes de aprehensión que procedan para que, de ser obsequiadas por la autoridad judicial, se les dé el debido cumplimiento.

TERCERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo y la averiguación previa que correspondan, en contra de los agentes del Ministerio Público Federal, Francisco Javier López Vázquez, Pedro Guevara Pérez, Ignacio Sandoval Alviso y Mario Erasmo Pérez López, quienes participaron en la integración de la averiguación previa 1127/95, omitiendo dar fe de las lesiones que presentaron los detenidos a quienes declararon.

CUARTA. Asimismo, que se ordene el inicio del procedimiento administrativo y de la averiguación previa en contra del doctor José Ramón Fernández Cáceres, perito médico de la Procuraduría General de la República, a fin de determinar si falseó la información en los certificados médicos correspondientes a los exámenes que practicó, y su responsabilidad al omitir hacer constar todas las lesiones que presentaron los detenidos.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional